

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 10 de septiembre de 2021 elevó ante la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, petición requiriendo (i) copia del trámite de terminación del contrato suscrito por la entidad, (ii) copia del trámite de desafiliación, (iii) se informe sobre la sección de nómina, (iv) se expida copia del contrato de libranza y documentos que autorizaron descuentos, (v) se de aplicación a la ley 1581 de 2012 (protección de datos personales), (vi) trámite del presente derecho de petición. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

***“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los que se llegaren a vulnerar de manera conexa al suscrito.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la entidad accionada DEFENSORIA MILITAR - CORPORACIÓN DEFENSORIA MILITAR resolver en el término de 48 horas la petición*

en el efecto positivo presentado por la suscrita el día diez (10) de septiembre de 2021”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 1 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El representante legal de la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, informó que existe una temeridad por parte del accionante, puesto que impetró una acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones, partes y fundamentos, la cual le correspondió al Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y se declaró improcedente la misma.

Por lo anterior solicitó negar las pretensiones del actor al existir temeridad y, de forma subsidiaria, declarar improcedente la acción de tutela. Asimismo, requirió se llame la atención del accionante y se impongan las sanciones respectivas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso se configuró una actuación temeraria por parte de **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, y, de no ser así, si la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR** vulneró el derecho de petición al accionante.

Para determinar ello, se estudiará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, posteriormente la existencia de una temeridad y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos. En el presente caso, la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, es una entidad particular, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 1 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida a través de correo electrónico el 10 de septiembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos

fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

" Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019, estableció:

"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante"

4.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR, alegó la existencia de temeridad por parte del accionante, con el fin de verificar dicha circunstancia, se solicitó al Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías aportar el escrito de tutela y el fallo emitido y, con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación temeraria por parte del accionado en el presente caso.

Conforme a ello a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se configure la temeridad lo siguiente:

(i) existe *identidad de partes* puesto que es el accionante Álvaro Raúl Parra González y accionado Corporación de la Defensoría Militar.

(ii) existe *identidad de hechos* puesto que, al verificar las dos acciones de tutela, se corrobora que se tratan de los mismos hechos.

(iii) existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que la pretensión en las dos acciones constitucionales es la misma, esto es se proteja la vulneración del derecho de petición presentado el 10 de septiembre de 2021.

(iv) *no existe justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, sin embargo, no se observa que se encuentre vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado es la misma interpuesta ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías radicada con número 110014088057202100188 en la que se profirió el fallo el 7 de enero de 2022 y se resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ALVARO RAUL*

PARRA GONZALEZ". Sin embargo, el actor radicó la misma acción el 1 de febrero de 2022 a las 2:31 pm, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 antes citado, corresponde rechazar todas las pretensiones del accionante, por cuanto el señor **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, sin justificación razonable y objetiva alguna, promovió dos acciones de tutela, con las mismas partes, hechos y pretensiones, situación que ha generado un desgaste tanto del aparato judicial, como de la entidad accionada, quien tuvo nuevamente que enviar sus elementos probatorios y argumentaciones para demostrar que se está ante un caso que ya fue objeto de estudio.

Finalmente, respecto a la pretensión de la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, de que se sancione al señor **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, cabe precisar que, si bien el actor formuló una nueva acción por los mismos hechos, no puede afirmarse con seguridad que existe mala fe o dolo, lo cual no puede presumirse solo por la falta de justificación razonable. Así, no existe ningún elemento que permita concluir que **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, actuó de manera malintencionada o en abuso del derecho de acción, por lo que no se le impondrá sanción alguna, pero se ilustra y previene al accionante para que no promueva más acciones constitucionales por los mismos hechos, so pena de hacerse acreedor a la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **ÁLVARO RAÚL PARRA GONZÁLEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN DE LA DEFENSORIA MILITAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452ef6ddc75fd07c2f616312ca1565abe75bafdbd6512028e954ae4013dafb29

Documento generado en 11/02/2022 10:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**